



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marleny Giraldo de Valencia
Demandado	Asociación Cable Aéreo Manizales y Metro Cali S.A. en Reorganización
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00086 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 27 *ibid.*, determina que la demanda debe dirigirse contra el empleador o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en *proceso* en nombre de aquél.

En el presente asunto, la parte demandante precisó que la acción se dirige “*en contra de **CABLE AEREO DE MANIZALES**, quien se identifica con NIT. 900315506-2, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificarse esta demanda y subsidiariamente en contra de **METROCALI S.A** identificado con NIT 805013171-8*”. En la forma y términos expuestos, no queda

claro para el despacho si CABLE AEREO DE MANIZALES y METROCALI S.A, son coodemandados, deberá entonces la parte demandada aclarar este puntual aspecto.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en el hecho **CUARTO**, se describen diferentes circunstancias referentes a los

contratos suscritos por la demandante y que además obran en el acápite de prueba documental, por lo que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita; aunado a lo anterior, en los numerales **QUINTO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO SEXTO**, contienen más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

Además, lo vertido en los numerales **TERCERO y CUARTO**, es redundante; lo anterior sin perjuicio que en este último numeral esto es el CUARTO, deberá identificar en numerales separados todos y cada uno de los contratos de trabajo que según su decir unieron a la demandante con las personas jurídicas demandadas, debiendo precisar, extremos temporales, y modalidad de contrato.

Finalmente, se observa que, en los numerales **VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO SEXTO, y VIGESIMO OCTAVO** se consignaron valoraciones subjetivas y/o razones de derecho u opiniones de la apoderada que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de manera adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas.

De otra parte, en los numerales **DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO**, se transcribieron i) recomendaciones médicas que le fueron dadas a la demandante y ii) el resultado de examen médico, respectivamente; a efectos de facilitar la adecuada

contestación de la demanda deberá redactarlos de manera correcta y ordenada evitando la mera transcripción del dictamen.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. Frente al caso concreto se tiene que las pretensiones **PRIMERA** y **SEXTA** contemplan la misma pretensión, aunado a ello, se solicita a la parte actora que en la pretensión **CUARTA** especifique las prestaciones sociales que solicita y las cuantifique.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el presente asunto, la apoderada aporta como prueba documental *i)* desprendible de nómina de mayo y junio de 2019, *ii)* constancia de afiliación de caja de compensación comfamiliar, *iii)* liquidación de junio de 2018, *iv)* incapacidad del 29/09/2018, *v)* incapacidad del 08/10/2018, *vi)* acta de entrega de recomendaciones medico ocupacionales, *vii)* concepto examen médico ocupacional periódico de Cemet IPS, *viii)* historia clínica de Cemet IPS, pero no los relaciona; de otra parte, menciona las pruebas de forma genérica, sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, tampoco la fecha de su creación y la razón de su aportación al proceso.

5. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien fueron aportadas los anexos referidos, éstos se relacionaron dentro de la prueba documental, cuando lo cierto es que son un anexo.

6. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según la demandante le pertenecen a las demandadas esto es gerencia@cableaereomanizalez.gov.co y judiciales@metrocali.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

7. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía la apoderada de la parte demandante se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Adriana Gómez Mosquera** portadora de la Tarjeta Profesional **122.972** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

1 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>